



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de diciembre dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2007-00699-00
ACTOR(A):	MARÍA BELEN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y otros
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y otro
ACCIÓN:	ACCIÓN DE GRUPO

ASUNTO

Se decide sobre el incidente de desacato o incidente de actuación correctiva iniciado en contra de MIRYAM FIGUEROA GÓMEZ, en calidad de Coordinadora Grupo de Reconocimiento y Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa o quien haga sus veces, abierto mediante auto del 11 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES

Como es sabido, la sentencia de segunda instancia fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 29 de mayo de 2014, (fl. 87), la mentada providencia fue notificada a las partes por medio de edicto el cual se fijó el 6 de junio de 2014 a las ocho de la mañana y desfijado el 10 de junio de 2014 a las cinco de la tarde (fl. 255), con lo cual se entienden plenamente notificadas las partes de la decisión judicial.

Con posterioridad a esta fecha, entre otras actuaciones, el Consejo de Estado a través de auto del 16 de julio de 2015 no seleccionó para su eventual revisión la sentencia, se efectuó la publicación de la parte resolutive de la sentencia en un diario de amplia circulación (fl. 364), y se definió el grupo pos fallo, sin embargo a la fecha y habida consideración los requerimientos ya mencionados la accionada no da cumplimiento a la sentencia que puso fin al proceso.

Desde el año 2015, con la providencia fechada del 15 de septiembre¹, se ha ordenó al Ministerio de Defensa Nacional el cumplimiento de la sentencia del 5 de octubre de 2012 proferida por este Juzgado y del 29 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia en la que entre otras cosas se dejó fincado de manera clara la fecha de ejecutoria de la sentencia, veamos:

PRIMERO.- Reiterarle al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, autoridad accionada y vencida dentro de la presente acción de stirpe constitucional, **debe es ella y no otra, la autoridad que debe dar cumplimiento inmediato y sin más dilaciones, en el término indicado en la sentencia ejecutoriada**, a lo ordenado en el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia del 5 de octubre de 2012, proferida por el juez que me antecedió, providencia que fue confirmada **en los demás aspectos (numeral 5º parte resolutive)**, por la sentencia proferida el 29 de mayo de 2014, por el H. Tribunal Administrativo – Sección Primera – Subsección “B”, la cual **quedó debidamente ejecutoriada el 25 de agosto de 2015.**

¹ fl. 342

Mediante auto del 26 de agosto de 2019 (fl. 617), se dispuso requerir al Ministerio de Defensa – Grupo de Ejecución de Sentencias a fin de que informara las razones por las cuales no había entregado el monto al que fue condenado por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia del 29 de mayo de 2014. Requerimiento frente al cual la accionada guardó silencio.

Posteriormente, a través de auto del 30 de octubre de 2019, se dispuso requerir al representante legal y al Ordenador del Gasto de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de diez (10) días se sirviera dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO** a la sentencia del 29 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del presente proceso.

Así mismo, se dispuso advertir a los requeridos, que en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A y 44 numeral 3 del C.G.P, el incumplimiento de la mencionada orden judicial, da lugar a las SANCIONES penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Mediante oficio OFI 19-101438 MDN-DSGDAL-GROLJC del 5 de noviembre de 2019 la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento y Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa, Miryam Figueroa Gómez, manifiesta que a la fecha no obra ninguna solicitud formal de cobro a favor de la señora María Belén Hernández y otros, por lo tanto no es posible acceder a lo requerido por esta sede judicial.

Indicó que mediante oficio No. OFI15-46847 MDN-DSGDAL-GROLJC del 16 de junio de 2015, el Ministerio de Defensa, Grupo de Reconocimiento Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva, solicitó al apoderado de la parte actora copia de las sentencias de primera y segunda instancia, así como de la constancia de ejecutoria.

Que Mediante radicado EXT 15-65966 y EXT 15-65966 del 24 y 25 de junio de 2015 el apoderado manifestó su intención de no acceder a lo solicitado, que a la fecha el apoderado de la actora ha sido renuente a la entrega de lo requerido. Posteriormente con oficio No. OFI 15-56511 del 16 de julio de 2015 la accionada le reiteró lo propio, pero el apoderado de la accionada no ha accedido habida consideración que la accionada también es parte y debe acudir al Despacho a solicitar lo necesario para cumplir la orden.

Mediante auto del 11 de diciembre de 2019, se dispuso dar apertura al incidente de desacato en contra Coordinadora del Grupo de Reconocimiento y Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa, Miryam Figueroa Gómez, con miras a establecer la imposición de la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. P. por incumplimiento a la orden judicial impartida en los autos de fecha veintiséis (26) de agosto de 2019, y treinta (30) de octubre de 2019, al considerar las ordenes allí impartidas, y al no ser de recibo los argumentos expuestos en el oficio

OFI 19-101438 MDN-DSGDAL-GROLJC del 5 de noviembre de 2019, debido a que se encuentran debidamente notificados de la citada providencia conforme el edicto y son parte dentro del proceso lo que les permite fungir a tomar las copias que se requieran para tal fin, aunado a que se está hablando de una acción de rango constitucional.

En consecuencia se dispuso requerir a la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento y Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa, Miryam Figueroa Gómez o a quien haga sus veces para que: **I)** Manifestara las razones que les ha impedido acceder al expediente de la referencia para tomar las copias que se requieren para dar cumplimiento a la sentencia, habida consideración de la condición de parte que ostentaron dentro de proceso y **II)** remita los soportes del cumplimiento efectivo de la sentencia 29 de mayo de 2014.

A la fecha, transcurrido un (1) año no media manifestación alguna de la referenciada funcionaria.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, el juez se encuentra investido de poderes correccionales, entre ellos los siguientes:

"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos ya los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

En cuanto al procedimiento para hacer efectiva la sanción, el parágrafo de la norma en cita prescribe así:

"PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

En el presente caso, por tratarse de un infractor que no se encuentra presente, el despacho procedió a dar apertura al incidente de imposición de sanción que mediante esta providencia se resuelve.

La Corte Constitucional en sentencia C- 218 de 1996, analizando la exequibilidad del numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento

Civil, en el cual se consagraba el poder correccional del juez relativo a la facultad de sancionar con pena de arresto hasta de cinco días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ello, señaló lo siguiente, que válidamente resulta aplicable al caso bajo análisis:

El Juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses; tales instrumentos, a su vez, se erigen en poderes, los cuales esta Corporación ha definido de la siguiente manera:

"Los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o **correccionales** a los demás empleados públicos, o los particulares... Las sanciones que el Juez impone a los empleados de su despacho tienen un contenido y una esencia administrativa y los respectivos actos son actos administrativos, contra los cuales proceden los recursos gubernativos y las acciones contencioso administrativas; en cambio, los actos que imponen sanciones a particulares, son jurisdiccionales, desde los puntos de vista orgánico, funcional y material..." (Corte Constitucional, Sentencia T-351 de 1993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).

No obstante, el ejercicio de ese poder disciplinario, que desata decisiones de carácter jurisdiccional, ha de armonizarse con el respeto y cumplimiento estricto de los derechos fundamentales y los principios superiores consagrados en la Carta Política; por eso, teniendo en cuenta que en el ordenamiento superior vigente la libertad de las personas se constituye en un valor esencial, en un derecho inalienable protegido a través de diferentes mecanismos, las sanciones de tipo **correccional** que imponga el juez a los particulares en ejercicio de sus funciones o en razón de ellas, han de inscribirse en un marco de estricto sometimiento al debido proceso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 29 de la C.N., procedimiento que en el caso que nos ocupa se encuentra consagrado en la misma norma impugnada.

Lo anterior quiere decir, que si bien se acepta la legitimidad y constitucionalidad de los poderes disciplinarios que el legislador le dio al Juez como director y responsable del "proceso", con el objeto de que éste pueda mantener incólume el principio de autoridad que le es esencial para el cumplimiento de sus funciones, y su concordancia y coherencia con el ordenamiento superior vigente, el ejercicio de los mismos está sujeto en todo a lo dispuesto en el artículo 29 de la Carta, que consagra el derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones, sean éstas judiciales o administrativas.

(...)

Es claro, que en el caso que ocupa a la Sala, las sanciones de tipo correccional que impone el Juez, en ejercicio de los poderes disciplinarios que la norma impugnada le otorga, como director y responsable del proceso, no tienen el carácter de "condena", son **medidas correccionales** que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales, consagrados en el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil.

Tales medidas son procedentes, siempre que se cumplan los siguientes presupuestos:

Que el comportamiento que origina la sanción correctiva constituya, por acción u omisión, una falta al respeto que se le debe al juez como depositario que es del poder de jurisdicción; que exista una relación de causalidad entre los hechos constitutivos de la falta y la actividad del funcionario judicial que impone la sanción; que con anterioridad a la expedición del acto a través del cual se impone la sanción, y con el fin de garantizar el debido proceso, el infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas; en este orden de ideas, ha dicho esta Corporación, "...debe entenderse modificado por la normatividad constitucional el artículo 39 del C.P.C." ²; que la falta imputada al infractor esté suficientemente comprobada, "...mediante la ratificación, con las formalidades de la prueba testimonial, del informe del secretario del respectivo despacho, con la declaración de terceros o con copia del escrito respectivo..."; que la sanción se imponga a través de resolución motivada, en la cual se precise, "...la naturaleza de la falta, las circunstancias en la que la misma se produjo, su gravedad, la culpabilidad del infractor y los criterios tenidos en cuenta para dosificar la sanción; que dicha resolución se notifique personalmente, señalando que contra ella procede el recurso de reposición. Cumplidos los anteriores presupuestos, se cumple de manera estricta el debido proceso.

Preceptúa el artículo 42 del CGP que es deber del juez "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal."

En virtud de lo anterior, el Despacho estimó necesario dar una última oportunidad para que acreditara las razones que les ha impedido acceder al expediente de la referencia para tomar las copias que se requieren para dar cumplimiento a la sentencia, habida consideración de la condición de parte que ostentaron dentro de proceso y el tipo de acción de que se trata y remitirá los soportes del cumplimiento efectivo de la sentencia del 5 de octubre de 2012 proferida por este Juzgado y del 29 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. No obstante, ni siquiera la apertura del incidente pudo persuadirla de cumplir su obligación, ahora con fundamento en la misma obligación es menester analizar la responsabilidad del accidentado respecto de la paralización del proceso por la renuencia a dar cumplimiento a las sentencias en comento.

Bajo los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales corresponde al Despacho determinar si la conducta desplegada por la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento y Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa, Miryam Figueroa Gómez o a quien haga sus veces en los hechos y omisiones que dieron origen al presente incidente cumplen con los presupuestos indicados por la Corte Constitucional para ser meritorios de la sanción correctiva.

Los hechos y omisiones que dieron lugar a la apertura del incidente constituyen incumplimiento o demora en la ejecución de una orden impartida en principio por este despacho con la sentencia, luego de la orden dispuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en las sentencia que puso fin al proceso y posteriormente a los requerimientos contenidos en los autos del 26 de agosto de 2019 y 29 de mayo de 2019, dicho de

² Corte Constitucional, sentencia T-351 de 1993

otra manera **los hechos y omisiones constituyen incumplimiento o demora en la ejecución de una orden impartida por un juez en ejercicio de sus funciones, amén de que se trata de una acción de rango constitucional.**

Sin que haya lugar a mayores razonamientos, claramente se advierte que se trata de órdenes del suscrito juez, impartidas en ejercicio de sus funciones y en cumplimiento del mi deber de *“dirigir el proceso velar por su rápida solución..., adoptar las medidas conducentes para impedir la dilatación del proceso y procurar la mayor economía procesal”* y en este caso particular del erario, pues es sabido que cada día de mora en el pago de la sentencia trae consigo un aumento en los intereses, lo que resulta nocivo para el presupuesto en general.

Que con anterioridad a la expedición del auto a través del cual se impone la sanción, y con el fin de garantizar el debido proceso y que la infractora tuviera la posibilidad de ser oída y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas, se concedieron 3 días, auto que fue notificado personalmente el 17 de diciembre de 2019 conforme la constancia que obra a folio 645, luego a la fecha a transcurrió 1 año sin que la incidentada allegara las justificaciones y acreditara el cumplimiento de las órdenes del Despacho.

Por manera que, cumplidos los presupuestos para dar aplicación a la sanción correccional, corresponde determinar la cuantía de la multa a imponer al incidentado, teniendo en cuenta que según el numeral 3 del artículo 44 del CGP, esta puede ser hasta de 10 S.M.L.M.V.

Habiendo transcurrido un año desde la apertura del incidente de actuación correctiva sin que la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento y Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa, Miryam Figueroa Gómez o a quien haga sus veces haya dado respuesta a los requerimientos relacionados con **I)** las razones que les ha impedido acceder al expediente de la referencia para tomar las copias que se requieren para dar cumplimiento a la sentencia, habida consideración de la condición de parte que ostentaron dentro de proceso y **II)** La remisión de los soportes del cumplimiento efectivo de la sentencia 29 de mayo de 2014.

Por otro lado, la ejecutoria de la sentencia se encuentra dada desde el 25 de agosto de 2015, luego a la fecha han transcurrido más de 5 años y 3 meses para efectuar cumplimiento a las mismas y este fallador no tiene noticia de las razones que sustentan tal negativa, no obstante los múltiple requerimientos.

Que nuevamente el 13 de noviembre de 2020, se requirió por última vez por parte de la Secretaría del Juzgado a la citada funcionaria para que diera respuesta al auto de apertura de incidente, sin que a la fecha obre respuesta.

Se debe indicar que en el expediente no obra muestra alguna de voluntad de cumplimiento de la sentencias del 5 de octubre de 2012 proferida por este Juzgado y del 29 de mayo de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como de los autos del 26 de agosto de 2019, 29 de mayo de 2019 y tampoco de auto que aperturó el presente incidente del 11 de diciembre de

2020, lo que configura una constante desatención a las órdenes de este Despacho Judicial.

De manera informal funcionarios del Ministerio de Defensa han abordado a empleados del Despacho a fin de indagar sobre la ejecutoria de la sentencia y respecto del proceso digital, frente a lo cual se les compartió el acceso al expediente escaneado y no obstante no se tiene noticia alguna del cumplimiento de las providencias relacionadas.

Que la estirpe de la acción que se está adelantando es constitucional y frete a la de grupo el artículo 5 de la Ley 472 de 1998 estableció dentro de sus principios el de celeridad y la obligatoriedad del juez de impulsarla oficiosamente, veamos:

ARTICULO 5o. TRAMITE. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, **economía, celeridad y eficacia**. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, **es obligación del juez impulsarla oficiosamente** y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda. ((Negrillas fuera de texto)

Como se desprende del acápite de antecedentes y consideraciones, la falta impugnada al infractor Coordinadora del Grupo de Reconocimiento y Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa, Miryam Figueroa Gómez o a quien haga sus veces, está suficientemente comprobada, razón por la cual considera el Despacho razonable y proporcional la imposición de la sanción de multa en cuantía de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es preciso imponer la referida sanción a la incidentada, habida consideración de la renuencia a dar cumplimiento a las sentencias del 5 de octubre de 2012 proferida por este Juzgado y del 29 de mayo de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como de los autos del 26 de agosto de 2019, 29 de mayo de 2019 y del 11 de diciembre de 2020, sin que medie justificación alguna, aunado al amplio termino que han tenido para cumplirlas – 5 años 3 meses, así como para dar respuesta a las demás providencias, entre ellas la del 11 de diciembre de 2019, que dio apertura al presente incidente, la cual concedió tres días y que habiéndose reiterado el 13 de noviembre de 2020 por parte de la Secretaría del Juzgado, a la fecha no se tiene noticia alguna. Sumado al tipo de acción que se trata donde es imperativo dar cabida a la celeridad y al impulso oficioso de este fallador.

La multa deberá ser **consignada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la confirmación de esta providencia**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN No. 3—0820-000640-8 multas y sanciones efectivas, del Banco Agrario y así mismo, dentro del término antes señalado, deberá enviar copia debidamente autenticada de la respectiva consignación a este Despacho. **Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto del presente proceso so pena de las sanciones a que haya lugar a imponer de persistir en incumplimiento, además de la posible compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su cargo y otras autoridades judiciales.**

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la señora Miryam Figueroa Gómez, Coordinadora del Grupo de Reconocimiento y Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa o quien haga sus veces, de manera injustificada incumplió los requerimientos que se le hicieron en virtud de los autos del 26 de agosto de 2019, 29 de mayo de 2019 y del 11 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: SANCIONAR a la señora Miryam Figueroa Gómez, Coordinadora del Grupo de Reconocimiento y Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa o quien haga sus veces, identificada con la cédula de ciudadanía 31.261.238, con multa en cuantía de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3 del CGP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La multa deberá ser **consignada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la confirmación de esta providencia**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN No. 3—0820-000640-8 multas y sanciones efectivas, del Banco Agrario y así mismo, dentro del término antes señalado, deberá enviar copia debidamente autenticada de la respectiva consignación a este Despacho. **Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto del presente proceso so pena de las sanciones a que haya lugar a imponer de persistir en incumplimiento**, por secretaría dese cumplimiento a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.

CUARTO: Notifíquese en forma personal al señora Miryam Figueroa Gómez, Coordinadora del Grupo de Reconocimiento y Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa o quien haga sus veces, haciéndole entrega de la copia de esta providencia en la diligencia respectiva o por el medio más expedito.

QUINTO: Contra la presente decisión sancionatoria procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54af6b0f73d0edcca3e1fd4f2a1f427b450543b717cd9439d113554a843cde61

Documento generado en 11/12/2020 04:12:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>